FOJA: 177 .- Ciento setenta y siete.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13189-2015
CARATULADO : POBLETE / CORPORACION ASISTENCIA JUDICIAL

Santiago, doce de Julio de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Nicolás Daneri Bascuñan, abogado, mandatario judicial de don **VINICIO POBLETE TAPIA**, domiciliado en Avenida Alameda Libertador Bernardo O´Higgins N° 949, oficina 1202, comuna de Santiago, y deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de **CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL**, por los daños ocasionados a su representado por falta de servicio en la que incurrió la demandada en la defensa judicial en la causa Rol C-20345-2008 seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, y se le pague la suma de $450.000.000.-, más intereses y costas.

Funda su demanda en razón a que en el mes de septiembre de 2004, se le diagnosticó erradamente en el Hospital San Borja Arriarán "adenoma protático", con el consiguiente tratamiento farmacológico. Señala que sus dolencias nunca mejoraron, por lo que en el mes de diciembre de 2004, por la gravedad en la que se encontraba, fue hospitalizado en la Clínica Dávila, lugar en el que le diagnosticaron cáncer renal. En enero de 2005 se le operó de urgencia y se le extrajo el riñón derecho, dejándolo con una invalidez del 81%, cuestión que señalaron sus médicos tratantes, no habría ocurrido de haber sido tratado oportunamente.

Atendida la situación que sufría en esos momentos, concurrió a la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial buscando asesoría judicial, lugar en el cual asumieron su representación y

XRPXBXHSXZ

dedujeron demanda de indemnización de perjuicios ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-20345-2008; demanda que finalmente fue rechazada en la sentencia de fecha 07 de julio de 2011, por cuanto no se rindió prueba alguna a fin de acreditar los perjuicios reclamados ni la relación de causalidad entre éstos y la falta de servicio. Es por ello que con fecha 07 de noviembre de 2011, y en respuesta al reclamo deducido por el actor ante la Corporación, reconoció el Jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, que durante el término probatorio la postulante no entregó la lista de testigos, hecho que la postulante reconoció y que es grave, realizándose todos los actos procesales posibles destinados a revertir los efectos de la referida omisión de medios probatorios.

Agrega que con fecha 28 de noviembre de 2011, la Corporación de Asistencia Judicial apeló y la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 6 de marzo de 2014, confirmó la sentencia definitiva, señalando que ni los alegatos ni la prueba rendida en dicha instancia, lograron convencer suficientemente como para alterar lo decidido en el tribunal de primera instancia. Finalmente presentó recurso de casación en el fondo, siendo rechazado el 25 de agosto de 2014, por cuanto el recurso denunció que el fallo impugnado infringió las leyes reguladoras de la prueba, sin especificar norma legal alguna. Señala el actor que por lo anteriormente indicado, se desprenden los graves errores en la tramitación del juicio y son categóricos en establecer la falta de servicio de parte de la demandada.

Ante dicha situación, y no obteniendo una respuesta satisfactoria, el demandante solicitó a través de la Contraloría General de la República un pronunciamiento que se formalizó mediante dictamen N° 94881, en el cual además de requerir un informe a la Corporación de Asistencia Judicial recomendó iniciar un juicio civil por falta de servicio. El actor además pidió explicaciones a través del Ministerio de Justicia, organismo que pidió informe al Director de la Corporación, que se evacuó mediante Oficio CAJ N° 724, nuevamente reconociendo la falta de servicio de la Corporación,

XRPXBXHSXZ

además de manifestar la existencia de dos sumarios administrativos que constatan la falta de servicio.

En cuanto al Derecho invoca los artículos 38 de la Constitución Política del Estado, artículo 4 y 44 de la Ley 18.575. Asimismo, indica que se cumple con los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por falta de servicio, en cuanto a que al demandante se le privó de la posibilidad concreta de obtener la reparación de los daños emergentes, lucro cesante y daño moral que le ocasionó el Servicio de Salud Metropolitano; la lesión de los derechos del demandante se produjo por un órgano de la Administración del Estado actuando en el ejercicio de sus funciones; además existe un nexo causal entre la falta de servicio cometida por la demandada y el daño sufrido por don Vinicio Poblete; y por último el demandante no está obligado a soportar los daños sufridos.

En cuanto al lucro cesante demanda la suma de $250.000.000.-, en atención a la pérdida de la probabilidad concreta y verosímil de obtener la indemnización de perjuicios demandada en los autos Rol C-20345-2008 seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Santiago. En cuanto al daño moral, demanda la suma de $200.000.000.- por la frustración acumulada por casi verse imposibilitado de sustentarse a sí mismo y a su familia y la profunda pérdida de confianza en las instituciones estatales que han fallado recurrentemente sin cumplir siquiera mínimamente con sus funciones legales, perjudicando gravemente sus derechos.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la Corporación de Asistencia Judicial al pago de la suma de $450.000.000.-, más intereses y costas, o la suma que SS. estime pertinente.

A fojas 36, la parte demandada, evacuó el traslado conferido y deduce en lo principal de su presentación la excepción de prescripción, fundándose en que los hechos que dieron origen a la demanda, acontecieron en el mes

XRPXBXHSXZ

de septiembre de 2004, es decir hace nueve años y 10 meses, encontrándose prescrita la acción en razón del artículo 2515 del Código Civil.

En el otrosí, contesta la demanda manifestando que no hay falta de servicio en las actuaciones de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, por lo que no hay responsabilidad extracontractual del Estado. Señala que la falta de servicio es el factor de imputación, que consiste en la anormalidad en el funcionamiento en los órganos de la Administración del Estado, debiendo la víctima probar el mal funcionamiento del servicio y el vínculo causal entre éste y el daño alegado. Explica que el comportamiento supuestamente defectuoso del Servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de compromiso normal u ordinario acorde con esos parámetros.

Relata que en cumplimiento del mandato constitucional, otorgó asistencia jurídica y judicial gratuita al demandante para la substanciación de un juicio civil por negligencia médica, con todos los medios disponibles, entre ellos abogados, postulantes, privilegio de pobreza, entre otros. Sin embargo, durante la tramitación del proceso, específicamente durante el período de prueba, la postulante a cargo del proceso, cometió un error de no presentar en tiempo y forma la lista de testigos, hecho que fue reconocido y comunicado en su oportunidad por la propia postulante y por la Corporación al demandante. A contar de dicho momento, desplegó todas las estrategias legales para instar un buen término del pleito, hecho que lamentablemente no ocurrió. Ante el error que cometió la postulante, se procedió a sustanciar el respectivo proceso de formulación de cargos en su contra, como lo exige la normativa vigente.

Por otra parte, señala que toda práctica profesional no está exenta de errores u omisiones que dicen relación con el desarrollo de la misma, considerarlo de otra forma sería desconocer el fin por la que fue creada.

Como segunda defensa argumenta la falta de relación causal, en cuanto la Corporación de Asistencia Judicial no tiene la obligación de ganar

XRPXBXHSXZ

los juicios y tramitarlos exclusivamente por abogados, para no tener errores de sustanciación, ya que dicha institución fue creada para que los postulante al título de abogado pudieran realizar su práctica y en consecuencia su participación en los juicios debe ser activa.

Por lo mismo, dice que no existe daño, en cuanto lo que solicita por concepto de lucro cesante corresponde a lo que habría ganado de haber obtenido la indemnización ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, y como ya señaló anteriormente, el servicio jurídico que presta la Corporación no obliga el resultado del juicio. Si se determina la procedencia de este daño, arguye que no se indemniza la totalidad demandada, sino una mera probabilidad de hacer efectivo el cobro y la condena de la prestación demandada. En cuanto al daño moral, explica que corresponde a la esfera patrimonial del demandante, respecto de la pérdida de la demanda de indemnización de perjuicios, es decir, la expectativa de ganar un juicio y de hacer efectivo el cobro de lo eventualmente ganado, razones que no pueden causar daño moral, ya que la simple molestia o disgusto que envuelve el actuar de la Corporación, la frustración de no ganar un juicio, no constituye daño moral, ya que éste debe ser significativo y manifestarse en la lesión de un interés no patrimonial, por lo que el perjuicio demandado sólo cabe dentro de la pérdida de la oportunidad, el que tampoco se cumple en la especie.

A fojas 50, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica. Respecto a la excepción de prescripción, dice que no se encontraría prescrita la acción judicial, en cuanto existen múltiples hechos a lo largo de la negligente representación judicial desarrollada por la demandada en la causa Rol C-20345-2008 seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, que configura la falta de servicio que ocasionó graves perjuicios a su representada. Dichos hechos se demuestran no tan sólo con la no presentación de la lista de testigos como dice la demandada, sino que también con la presentación de prueba en segunda instancia y también con deducir un deficiente recurso de casación en el año 2014, hechos que se

XRPXBXHSXZ

manifestaron a lo largo de todo el juicio. Hace presente que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción, en cuanto consta al menos dos oficios emanados de la propia demandada, de fecha 7 de noviembre de 2011 y 01 de abril de 2015, en los cuales se realiza un reconocimiento expreso respecto de su responsabilidad negligente en la tramitación de la causa, lo que importaría la interrupción de la prescripción alegada.

En cuanto a la contestación, señala que existe falta de servicio por parte de la demandada, por la no presentación de la lista de testigos en forma oportuna, respecto del modo de presentar la prueba y plantear sus argumentos en segunda instancia, y en presentar un recurso de casación denunciando que el fallo impugnado infringió las leyes reguladoras de la prueba, sin especificar norma legal alguna y más aún, omitiendo extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisoria litis, no desarrollando como exige la Corte Suprema, de qué manera el tribunal no consideró como falta de servicio la atribuida al demandado, concluyendo la Corte Suprema, que el recurso de casación adolecía de manifiesta falta de fundamentos.

Respecto al mal funcionamiento, dice que es la propia demandada quien lo reconoce, refrendado además con el informe emanado de dicha parte de fecha 7 de noviembre de 2011. Como ya señaló, la demandada fue negligente en su ejecución en diversas oportunidades a lo largo del juicio en cuestión; y además ejerció negligentemente su deber de supervisión respecto de las postulantes que ejecutaron en la práctica la asistencia judicial de su representado. Asimismo, explica que los postulantes al título de abogado no son los que están obligados a prestar asistencia judicial, sino que es el Estado de Chile a través de la Corporación de Asistencia Judicial, para lo cual cuenta con abogados jefes, abogados procuradores, además de una estructura organizacional y normativa orientada fundamentalmente a ello.

XRPXBXHSXZ

Respecto a la relación causal, señala que se evidencia el nexo causal entre las actuaciones negligentes de la demandada y el daño ocasionado a su representado, en los fallos de primera y segunda instancia.

Respecto al daño, señala que su representado ha perdido la posibilidad concreta y verosímil de obtener indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral que ocasionó el Servicio de Salud Metropolitano. Por lucro cesante solicita la mitad de lo que pide en la demanda de indemnización de perjuicios ante el 26° Juzgado Civil; por la pérdida de la posibilidad de obtener una indemnización de perjuicios; en cuanto al daño moral, la suma solicitada es el resultado evidente de salud y calidad de vida que fueron gravemente dañados por el Servicio de Salud, y que por el cual recurrió a otro organismo del Estado, demandado de autos, que debió ayudarlo a reparar el daño antes sufrido, siendo nuevamente defraudado.

A fojas 61, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todos los argumentos expresados por su parte al contestar la demanda.

Agrega sin embargo respecto de la excepción de prescripción, que la demandante al deducir la demanda, fijó como hecho central de su libelo la no presentación de la lista de testigos, presentando después en la réplica, que no tan solo se refería a ese hecho sino que también respecto a otros hechos posteriores. Además menciona que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503, y no por inactividad de terceros a ajenos a la relación jurídica, la que se encuentra compuesta por el demandante y demandado de autos.

Del lucro cesante, expone que hay una absoluta ausencia de éste, ya que los efectos del contenido patrimonial del daño por concepto de lucro cesante es su certeza y no la mera expectativa, lo que implica reparar el daño sufrido, no pudiendo convertirse en una instancia de lucro para el afectado. Del daño moral, dice que es objeto de una litis diversa, en cuanto

XRPXBXHSXZ

se funda el demandante en el dolor a raíz de la negligencia de parte del Servicio de Salud es decir de un tercero, que el mismo actor reconoce. No es la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, el causante de la afección del demandante sino el Servicio de Salud.

A fojas 84, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la Corporación de Asistencia Judicial.

A fojas 88, se recibió la causa a prueba fijándose la que consta en autos.

A fojas 128, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que comparece don Nicolás Daneri Bascuñan, en representación de don **VINICIO POBLETE TAPIA**, ya individualizados, y solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **CORPORACIÓN DE ASISTENCA JUDICIAL**, también individualizada, se acoja a tramitación y en definitiva se le condene al pago de la suma de $450.000.000.-, más intereses y costas, o la suma que SS. estime pertinente.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO.- Que la parte demandada opone la excepción perentoria de prescripción, y en el primer otrosí contesta la demanda, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva de este fallo, y que se dan por reproducidos en la presente motivación.

XRPXBXHSXZ

TERCERO.- Que al evacuar el trámite de la réplica, la demandante reiteró todos los fundamentos expuestos en su libelo. Respecto de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, solicita su total rechazo.

Que en el trámite de la dúplica, la parte demandada reitera los argumentos vertidos al contestar la demanda.

CUARTO.- Que la parte demandante a fin de acreditar los hechos en que funda su acción acompañó los siguientes documentos al proceso:

1.- Copias simples del expediente tramitado ante el 26° Juzgado Civil de Santiago de procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, causa Rol C-20345-2008, caratulada "Poblete Tapia, Vinicio con Servicio de Salud Metropolitano Central" con fecha 19 de agosto de 2008, guardadas en custodia con el N° 116-2017;

2.- Copias simples de sentencias dictadas en Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema en la causa Rol C-20345-2008, caratulada "Poblete Tapia, Vinicio con Servicio de Salud Metropolitano Central", guardadas en custodia con el N° 116-2017;

3.- Copia simple de carta enviada por don Vinicio Poblete a don Claudio Valdivia, Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, guardado en custodia con el N° 116-2017;

4.- Copia simple de Memorandum N° 1317/2011, que informa sobre reclamo N° 323-11, de fecha 20 de diciembre de 2011 emitido por don Cristián Sánchez León, abogado jefe, Oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, guardado en custodia con el N° 116-2017;

5.- Copia simple de informe de don Nelson Caucoto Pereira, abogado jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, de fecha 07 de noviembre

XRPXBXHSXZ

de 2011, en respuesta a reclamo interpuesto por don Vinicio Poblete Tapia, guardado en custodia con el N° 116-2017;

6.- Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2012 de don Alejandro Díaz Letelier, abogado jefe del Departamento Jurídico a don Felipe Ramírez, sobre caso Poblete, guardado en custodia con el N° 116-2017;

7.- Copia simple de Memorandum N° 012/2012, en el cual doña Carolina Roach Contreras, Jefa gabinete, solicita a doña Paula Torres, Directora Zonal oficina especializada, informe sobre carta de don Vinicio Poblete, de fecha 07 de marzo de 2012, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, guardado en custodia con el N° 116-2017;

8.- Copia simple de Resolución DG (E) N° 1135/2012, que ordena instruir investigación sumaria en relación con la conducta funcionaria de los abogados de la Oficina de Derechos Humanos de fecha 03 de abril de 2012 de la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, guardado en custodia con el N° 116-2017;

9.- Copia simple de Memorandum N° 160 de fecha 14 de marzo de 2012, enviado por el Director General de la Corporación de Asistencia Judicial a don Alejandro Díaz, guardado en custodia con el N° 116-2017;

10.- Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2012 enviado por Vinicio Poblete a don Claudio Valdivia, Director de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, guardado en custodia con el N° 116-2017;

11.- Copia simple de informe de don Franz Möller Morris, abogado asistente de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, de fecha 12 de marzo de 2012, en respuesta a reclamo interpuesto por don Vinicio Poblete Tapia, guardado en custodia con el N° 116-2017;

XRPXBXHSXZ

12.- Copia simple de Acta de Reunión entre departamento Jurídico y Fiscal Verónica de Andraca Schele, abogado fiscalizador, de fecha 4 de abril de 2012, guardado en custodia con el N° 116-2017;

13.- Copia simples de Investigación Sumaria Resolución DG N° 1135/2012, guardado en custodia con el N° 116-2017;

14.- Copias simples de declaración en la investigación sumaria Resolución DG N° 1135/2012, de don Franz Möller Morris, con fecha 18 de abril de 2012; de don Nelson Caucoto Pereira de fecha 23 de abril de 2012, guardado en custodia con el N° 116-2017;

15.- Copia simple de declaración en la investigación sumaria Resolución DG N° 1135/2012, de don Vinicio Poblete Tapia, con fecha 25 de abril de 2012, guardado en custodia con el N° 116-2017;

16.- Copia simple de impresión de correo electrónico enviado por don Ignacio Alfaro con fecha 10 de marzo de 2013, de minuta de proposición caso Vinicio Poblete Tapia 9060-2011 CAS, a don Orlando Garrido, abogado Jefe departamento jurídico Hospital Clínico San Borja Arriarán, guardado en custodia con el N° 116-2017;

17.- Copia simple de impresión de Dictamen 094881N14 de fecha 22 de diciembre de 2014, emitido por la Contraloría General de la República División de Coordinación e Informática Jurídica, guardado en custodia con el N° 116-2017;

18.- Copia simple de Oficio N° 724, de fecha 1 de abril de 2015, que remite respuesta a presentación de don Vinicio Poblete Tapia, a la jefa de Departamento de Asistencia Jurídica del Ministerio de Justicia, guardado en custodia con el N° 116-2017;

19.- Copia simple de Acta Sesión Ordinaria Consejo Directivo Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de fecha 20 de agosto de 2015, guardado en custodia con el N° 116-2017;

XRPXBXHSXZ

20.- Copia simple de oficio N° 87 de fecha 20 de enero de 2015 en respuesta de reclamo en contra de oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana 04 de diciembre de 2014 de la Contraloría General de la República, guardado en custodia con el N° 116-2017;

21.- Oficio N° 3869 de fecha 20 de abril de 2016 que notifica reclamo y confiere traslado en el Amparo Rol C-93-2016 por denegación de acceso a la información deducido por don Vinicio Poblete Tapia de fecha 11 de enero de 2016, del Consejo para la Transparencia, guardado en custodia con el N° 116-2017;

22.- Oficio N° 2363 de fecha 17 de diciembre 2015, de la Corporación de Asistencia Judicial, en respuesta a la solicitud de información de fecha 5 de noviembre de 2015 de don Vinicio Poblete, en virtud de la Ley N° 20.285 de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, guardado en custodia con el N° 116-2017;

23.- Copia simple de Decisión Amparo Rol C93-16 del Consejo para la Transparencia, respecto de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, cuyo requiriente es don Vinicio Poblete Tapia, ingresada con fecha 11 de enero de 2016, guardado en custodia con el N° 116-2017;

24.- Copia simple de Vista final de investigación sumaria de fecha 5 de julio de 2013 de la Resolución DG (E) N° 1135-2012, de la Corporación de Asistencia Judicial, en la cual resolvió cerrar la investigación sumaria declarándose el sobreseimiento definitivo de los funcionarios don Nelson Caucoto Pereira y Franz Möller Morris, por su presunta responsabilidad administrativa en relación al control y fiscalización de la práctica profesional de la postulante Andrea Lobos Barrientos y posterior infracción en la tramitación del juicio de indemnización de perjuicios que el centro

XRPXBXHSXZ

patrocina a don Vinicio Poblete Tapia, guardado en custodia con el N° 116-2017;

25.- Copia simple de Resolución DG (E) N° 1894/2013 de fecha 10 de septiembre de 2013 de la Corporación de Asistencia Judicial, que resuelve la investigación sumaria, guardado en custodia con el N° 116-2017;

QUINTO.- Que a instancias de la parte demandante, se ofició a la Corporación de Asistencia Judicial, solicitando la carpeta administrativa del caso de don Vinicio Poblete Tapia, en lo relativo al proceso de sumario administrativo, la cual se acompaña en autos y mantiene en custodia del tribunal con el N° 775-2017.

SEXTO.- Que asimismo, esta judicatura decretó como medida para mejor resolver la inclusión del documento que acompaña la parte demandante a fojas 129 y siguientes, consistente en la Decisión Amparo Rol C93-2016 de fecha 11 de enero de 2016 del Consejo para la Transparencia.

SÉPTIMO.- Que la parte demandada al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción en lo principal, y en el primer otrosí contestó la demanda solicitando su rechazo.

Que dicha funda su excepción de prescripción consagrada en el artículo 2514 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, ya que los hechos en que el demandante funda su demanda, acontecieron: en el mes de septiembre de 2004, es decir, nueve años y diez meses; y en la demanda de indemnización de perjuicios presentada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, se interpuso con fecha 19 de agosto de 2008, esto es, hace seis años y once meses. Además el demandante como hecho central de sus alegaciones señala el período de prueba del juicio en cuestión, el que ocurrió en el mes de diciembre de 2009, o sea, hace cinco años y seis meses, estando en consecuencia prescrita la obligación.

XRPXBXHSXZ

OCTAVO.- Que la parte demandante al evacuar el traslado conferido respecto de la excepción opuesta, solicitó su total rechazo en cuanto existen múltiples hechos a lo largo de la negligente representación judicial desarrollada por la Corporación de Asistencia Judicial en la causa Rol C-20345-2008 seguidos en el 26° Juzgado Civil de Santiago que configuran la falta de servicio que ocasionó graves perjuicios al demandante. Asimismo, existe un reconocimiento expreso respecto de su responsabilidad respecto de la negligencia en la tramitación de la causa, que consta mediante los oficios emanados de dicha parte, lo que importaría una interrupción de la prescripción alegada.

NOVENO.- Que constituyen hechos no controvertidos y además que constan en las copias del expediente Rol C-20345-2008 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago y en la diversa prueba documental acompañada por la parte demandante, sin objetar por la contraria:

- Que don Nelson Caucoto Pereira, Abogado del Centro de Especialización en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago, actuando en representación de don Vinicio Poblete Tapia, dedujo ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Metropolitano Central, bajo el Rol Nº C-20345-2008 la que, por sentencia de 07 de julio de 2011 fue rechazada por no acreditarse la existencia de la falta de servicio alegada; sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva con fecha 06 de marzo de 2014; y ésta última, objeto de recurso de casación en el fondo, que fue desechado con fecha 25 de agosto de 2014.

- Que durante la tramitación del proceso en la causa Rol C.20345-2008, específicamente durante el período de prueba, la postulante a cargo cometió el error de no presentar en tiempo y forma la lista de testigo.

- Que se instruyó mediante Resolución DG (E) N° 1135 de 2012 de la Dirección General de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región

XRPXBXHSXZ

Metropolitana, una investigación sumaria a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa de los abogados de la Oficina de Derechos Humanos, con ocasión de los hechos denunciados por el actor de marras.

DÉCIMO.- Que a fin de resolver el asunto controvertido es dable tener presente lo preceptuado en el artículo 2314 del Código Civil, que señala: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."*

Que por su parte el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones que concede *este* título –entendiéndose por tal aquellas que proceden de la responsabilidad extracontractual-, por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Que por su parte el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplicarán igualmente a favor y en contra del Estado, (…)".

UNDÉCIMO.- Que de la normativa invocada, es dable concluir que el plazo de prescripción comienza a regir desde la perpetración del acto dañoso, que en este caso, y según indica el demandante ocurre a través de tres hechos, a saber: la no presentación de la lista de testigos en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios tramitado ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-20345-2008; y las deficientes presentaciones en los recurso de apelación y casación en la fondo.

Que es por ello que no sólo se puede encasillar el hecho dañoso con la no presentación de la lista de testigos por parte de la postulante, en cuanto el actor ha denunciado no tan sólo aquello, sino que también deficiencia al presentar los recursos de apelación y casación, situación que el mismo actor aclara al evacuar el trámite de la réplica.

DUODÉCIMO.- Que habiéndose establecido que el hecho dañoso no sólo se centra en la no presentación del escrito de lista de testigo, es que

XRPXBXHSXZ

se debe tener presente –y así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia-, que la perpetración del acto no sólo se refiere a la materialidad del acción, sino que al efecto dañoso que produce en la víctima. Que es por dicho motivo que lo indicado es contar el plazo de prescripción una vez que el hecho dañoso ha cesado, o sea, desde que la Corte Suprema dictó sentencia en la cual desechó el recurso de casación con fecha 06 de marzo de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Que teniendo presente lo anterior, cabe rechazar la excepción de prescripción por cuanto el término de 4 años previsto en el artículo 2332 del Código Civil no ha transcurrido desde la fecha de la sentencia de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de Casación en el fondo con fecha 06 de marzo de 2014, hasta la notificación de esta demanda el 16 de junio de 2015.

DÉCIMO CUARTO.- Que para sustentar la demanda indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el actor imputa a la demandada un obrar negligente en la tramitación de la demanda de indemnización de perjuicios seguida en contra de la Servicio de Salud Metropolitano Central, que se refleja en específico por la no presentación de la lista de testigo en el término probatorio por parte de la postulante a cargo en dicho proceso, sin que se reflejara supervisión algunas de los abogados de la Corporación; todo lo cual desencadenó en que se dictará sentencia desfavorable para el actor en base a que no se rindió prueba suficiente para acreditar la falta de servicio en dicha sede civil; y que pese a que se dedujera apelación respecto de ella, dicha sentencia fue confirmada señalando principalmente que los alegatos y la prueba rendida en dicha instancia alteraban lo ya decidido en el tribunal de primera instancia. Que lo mismo ocurrió al deducir recurso de casación en el fondo respecto de esta última sentencia, en cuanto se desecha porque el recurso denuncia que el fallo infringió las leyes reguladoras de la prueba, sin especificar norma legal alguna.

XRPXBXHSXZ

En consecuencia, a la luz de los hechos y fundamento legal invocado en la demanda es necesario entonces acreditar si existió por parte de la demandada una acción u omisión por parte del agente; que tal acción u omisión se haya ejecutado con dolo o culpa; que la víctima haya sufrido un daño; y que exista relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño producido.

DÉCIMO QUINTO.- Que respecto al primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, es decir, acreditar si existió por parte de la demandada una acción u omisión por parte del agente, cuestión que como ya se señaló en la motivación novena de este fallo, reconoció la demandada al contestar la demanda señalando que durante la tramitación del proceso en la causa Rol C-20345-2008, específicamente durante el período de prueba, la postulante a cargo cometió el error de no presentar en tiempo y forma la lista de testigo. Que este hecho también se desprende de la prueba documental que acompaña el demandante, y que no fue objetada por el demandado, en especial del informe que evacuó tanto el abogado jefe de la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial don Nelson Caucoto Pereira, como el abogado asistente de la referida entidad don Franz Möller Morris, respecto del Memorandum N° 1006/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011, en el cual ambos profesionales reconocen que existió un error en la causa Rol C-20345-2008 por no haber ofrecido la prueba testimonial durante el período probatorio. Tanto así que el primero de ellos indicó que se trataba de un error grave y que el reclamo impetrado por don Vinicio Poblete era certero y fundado.

Que lo mismo se aprecia en las declaraciones que prestaron estos también en la investigación sumaria iniciada por la Corporación de Asistencia Judicial a fin de determinar su responsabilidad administrativa en los hechos denunciados por el demandante de estos autos. Que don Franz Möller Morris, refirió que dentro de sus funciones dentro de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, entre otras, es

XRPXBXHSXZ

la revisión de escritos y carpetas y trato directo con los postulantes. Que asimismo afirmó que en el año 2009 no se practicaban las revisiones bimensuales a los postulantes. Que por su parte don Nelson Caucoto Pereira, reitera lo expuesto al evacuar el informe respecto del Memorandum N° 1006/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011, manifestando que se cometió un error en la causa, pero que se debe atender a las condiciones en que se trabajaba en ese minuto y que no había ninguna fiscalización.

DÉCIMO SEXTO.- Que en este orden de ideas, cabe preguntarse si la no presentación en la forma y tiempo debido de la lista de testigos, es de exclusiva responsabilidad de la demandada o sus agentes o al menos, si ellos tuvieron la posibilidad cierta y real de presentarla a fin de que consecuencialmente se rindiera la prueba testimonial al efecto, para evitar con ello la pérdida de la acción en la causa rol C-20345-2008 que se tramitó ante el 26° Juzgado Civil de Santiago; y los posteriores recursos deducidos en la corte de apelaciones y corte suprema.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que sobre el particular es dable tener presente lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica, que establece lo siguiente: *"Dichas corporaciones gozarán de personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y no perseguirán fines de lucro. Su finalidad será prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además, proporcionarán los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado."*; y lo dispuesto en el artículo 3 del decreto Ley 995, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, que dice: *"La citada Corporación, que no perseguirá fines de lucro, tendrá por objeto: a) Proporcionar asistencia judicial y/o jurídica gratuita a personas de escasos recursos, y b) Proporcionar a los egresados de derecho postulantes a obtener el título de Abogado, la práctica necesaria para obtenerlo en conformidad a la ley."*

XRPXBXHSXZ

Que por su parte el Decreto Ley 265 de 1985 del Ministerio de Justicia, sobre Reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado, en su artículo 9 señala que: *"Los postulantes estarán bajo las órdenes inmediatas del Abogado Jefe de la Sección o Consultorio respectivo y deberán acatar todas las instrucciones que éste imparta, debiendo dicho profesional proporcionarles toda la ayuda y el material que para el cumplimiento de sus obligaciones precisen."*

DÉCIMO OCTAVO.- Que con la basta prueba rendida por el actor se acredita una actuación negligente por su parte en la tramitación del juicio indemnizatorio ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, en cuanto a que es precisamente en el término probatorio la etapa en la cual las partes aportan y solicitan los medios prueba conducentes al éxito de su pretensión, cuestión que fuera de la valoración que el juez en dicha causa hiciera de ella y que sirviera para la resolución de litigio, no deja por ello de constituir a juicio de esta sentenciadora el actuar negligente de la demandada, en cuanto la lista de testigos consta en dichos autos, pero sin la firma del abogado; y que sin perjuicio de que en dicha oportunidad se le confirió a su parte la posibilidad de rectificar este error formal, tampoco lo hizo, evidenciando la negligencia del postulante y la del abogado encargado de supervisar las actuaciones y presentaciones que ellos deben efectuar en mérito de su práctica profesional.

DÉCIMO NOVENO.- Que habiéndose establecido el hecho dañoso consistente en la omisión culposa del demandado, es que toca ahora dilucidar si la víctima sufrió un daño como consecuencia de lo anterior. Que para ello debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."* y artículo 44 *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante,*

XRPXBXHSXZ

el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."

VIGÉSIMO.- Que en el caso de autos, se debe tener presente que la obligación que subyace a una prestación de servicios judiciales, es la denominada obligación de medios, donde el abogado en este caso, se compromete a tomar las medidas o emplear los medios normalmente adecuados para obtener el resultado, pero este, permanece ajeno al obrar del agente.

Que en efecto, no puede considerarse que el solo rechazo de la acción indemnizatoria deducida en contra del Servicio de Salud Metropolitano Central, como consecuencia de la falta de prueba rendida, trajo consigo la pérdida para el demandante de todos los montos demandados. Que la obtención de la indemnización pretendida a través de dicha acción era sólo una contingencia incierta o una mera expectativa, lo que resta a los perjuicios demandados la calificación de ser consecuencia inmediata y directa del obrar negligente del agente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que habiéndose asentado lo anterior, la demandante solicita respecto del **lucro cesante** la suma de $250.000.000.-, en atención a la pérdida de la probabilidad concreta y verosímil de obtener la indemnización de perjuicios demandada en los autos Rol C-20345-2008 seguido ante el 26° Juzgado Civil de Santiago; y respecto al **daño moral,** que fundamenta en la frustración acumulada de verse imposibilitado de sustentarse a sí mismo y a su familia y la profunda pérdida de confianza en las instituciones estatales que han fallado recurrentemente sin cumplir mínimamente sus funciones legales perjudicando gravemente sus derechos, y avalúa en la suma de $200.000.000.-

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que respecto al lucro cesante demandado, es necesario tener en consideración que aquel consiste en la utilidad que deja de percibir el actor por el hecho dañoso del cual ha sido víctima, situación que es del todo incierta como ya se manifestó

XRPXBXHSXZ

anteriormente, en cuanto la obtención de la indemnización pretendida a través de dicha acción era sólo una contingencia incierta o una mera expectativa, lo que resta a los perjuicios demandados la calificación de ser consecuencia inmediata y directa del obrar negligente del agente; debiendo en consecuencia proceder a su rechazo en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que en cuanto a la procedencia de la suma de $200.000.000.- demandados por concepto de daño moral, causado por la frustración acumulada de verse imposibilitado de sustentarse a sí mismo y a su familia y la profunda pérdida de confianza en las instituciones estatales que han fallado recurrentemente sin cumplir mínimamente sus funciones legales perjudicando gravemente sus derechos; se dirá que corresponde analizar si obra en autos prueba suficiente e idónea que permita tenerlos por establecidos para dar lugar.

Sobre el particular, el demandante rindió prueba documental, que demuestra su aflicción y preocupación constante a fin de obtener respuesta ante la negligencia en la causa Rol C-20345-2008, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, situación que se mantuvo en forma prolongada y se extendió hasta la presente interposición de la demanda de autos. Además se logra acreditar también que el actor no tan sólo se dirigió ante la Corporación de Asistencia Judicial, sino que también a otras entidades gubernamentales, tales como el Consejo para la Transparencia y la Contraloría General de la República, a fin de obtener justicia, tal y como el demandante lo señala en su libelo, acreditándose que el actor padeció aflicción, derivaba de un agravio a la personalidad en sus derechos inherentes a ella, que se encuentra resguardado en nuestra propia Constitución Política al garantizarnos la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; además de su integridad física y psíquica, la honra, la libertad personal y su seguridad individual y que se otorga a favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. Todas cuestiones que por el análisis detallado de los

XRPXBXHSXZ

antecedentes que conforman este juicio, esta Jueza ha logrado plena convicción de que se ha dañado moralmente a don Vinicio Poblete Tapia, por la falta de Servicio de la demandada, Corporación de Asistencia Judicial.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que cabe a esta Sentenciadora ajustarse a la prudencia y ecuanimidad y regular el monto de la indemnización que corresponde a la víctima, de manera razonable y equitativa, apreciando para ello en forma prudencial, todos los antecedentes concurrentes sobre el carácter y extensión del daño sufrido, con arreglo a la prueba, que debe ser apreciada en conciencia, de acuerdo con el texto expreso de la Constitución Política y teniendo presente el hecho mismo, sus consecuencias en la víctima, las circunstancias personales de ésta, por lo que se estima por concepto de daño moral la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos).

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, en cuanto a los intereses demandados, se dará lugar a ellos desde la fecha de dictación de la presente sentencia hasta la fecha de pago efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702 y 2314, 2320, 2329, 2332, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil; 160, 170, 254, 342, y 346 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2 de la Ley 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica; artículo 3 del decreto Ley 995, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; artículo 9 del Decreto Ley 265 de 1985 del Ministerio de Justicia, sobre Reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado; y artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se resuelve:

XRPXBXHSXZ

a) Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el demandado en lo principal de fojas 36;

b) Que se acoge parcialmente la demanda deducida a fojas 1, en cuanto condena a la Corporación de Asistencia Judicial, al pago por concepto de daño moral sufrido por el actor, de la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos), más los intereses corrientes desde la fecha de esta sentencia al demandado hasta su pago efectivo;

c) Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese. Archívense los autos, en su oportunidad.

Pronunciada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR**. Autorizó don **GIORGIO ZUNINO COFRÉ, SECRETARIO SUBROGANTE**. Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el Nº 11.720. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **doce de Julio de dos mil diecisiete**

XRPXBXHSXZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

PATRICIA ILSE CASTRO PARDO
Fecha: 12/07/2017 13:34:02

GIORGIO CARLO ZUNINO COFRE
Fecha: 12/07/2017 13:37:45